

AUTO No. 01144

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 12 de mayo de 2014, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al establecimiento FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, ubicado en la Calle 50 No. 13-50, generándose el Concepto Técnico No. 1702 del 25 de julio de 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

El día 12 de mayo de 2014 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL ubicada en el predio con nomenclatura Calle 50 No. 13-50; la visita fue atendida por Marystella Aldana identificada con CC52782032 y quien ocupa el cargo de Asistente de Administración. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	32
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL II

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

Área ó servicios prestados	Tipo de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios químicos generados	Genera vertimiento de interés sanitario
Cirugía ambulatoria	Biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos	Fármacos (envases de medicamentos)	SI

AUTO No. 01144

Consulta externa	Biosanitarios, cortopunzantes	Fármacos (envases de medicamentos)	NO
Sala de recuperación	Biosanitarios	Fármacos (envases de medicamentos)	NO
Apoyo Diagnóstico	Biosanitarios, cortopunzantes	Fármacos (envases de medicamentos)	NO
Farmacia		Fármacos (medicamentos vencidos)	NO

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

El establecimiento no cuenta con información pendiente por evaluar en la entidad.

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	3
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Si
CONSECUTIVO	Consecutivo No. 00501 del 09-04-2010 (2010EE15317)
PERMISO DE VERTIMIENTOS	<p>No cumple. Contaba con la Resolución 0943 del 06-05-2008 la cual ya se encuentra vencida desde el 20-11-2013. En cuanto esta resolución se evidencia incumplimiento a la misma ya que no se radicaron caracterizaciones anuales para los periodos 2009 y 2010; así mismo la caracterización correspondiente al periodo 2012 no se consideró representativa. Solamente se evidencia que FUNDONAL remitió las siguientes caracterizaciones a esta entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Año 2008: radicado 2009ER17128 del 17-04-2009. Caracterización de vertimientos realizada el día 22-12-2008 • Año 2011: radicado 2011ER112155 del 07-09-2011. Caracterización de vertimientos realizada el día 07-07-2011 • Año 2012: radicado 2012ER083549 del 11-07-2012. Caracterización de vertimientos realizada el día 13-04-2012. Sin embargo no se consideró representativa • Año 2013: radicado 2013ER084729 del 15-07-2013. Caracterización de vertimientos realizada el día 15-07-2013. <p>Teniendo en cuenta la alta complejidad de los servicios prestados, especialmente el servicio de cirugía, donde debido a sus actividades se pueden</p>



AUTO No. 01144

	<p>aportar sustancias de interés sanitario y ambiental al vertimiento, desde el punto de vista técnico se considera que requiere de un estricto seguimiento y por tanto la fundación debe obtener el permiso de vertimientos.</p> <p>No se evidencia que FUNDONAL haya adelantado este trámite</p>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m³/mes)	310
GESTION EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

Número	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Sobre Calle 50	SI	NO	Flujo intermitente	Red de alcantarillado

PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN	NO	FECHA:	
---------------------------------	----	---------------	--

6. ANALISIS AMBIENTAL

Por las características de los servicios de salud desarrollados en FUNDONAL, especialmente la prestación de servicios quirúrgicos, las aguas residuales no domésticas generadas requieren de un estricto seguimiento ya que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental por actividades como limpieza y desinfección de instrumental, por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que la fundación debe contar con permiso de vertimientos.

Si bien la fundación contó con permiso de vertimientos emitido con Resolución 0943 del 06-05-2008, esta ya está vencida desde el 20-11-2013 al haberse notificado el 20-11-2008, es decir este permiso no estaba vigente al momento de la visita y no se evidencia que el establecimiento haya radicado la solicitud para tramitar y obtener nuevamente dicho permiso.

Por otra parte una vez revisados los antecedentes del establecimiento no se evidencia un total cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 0943 del 06-05-2008 ya que no se remitieron las caracterizaciones anuales correspondientes a los periodos 2009 y 2010. Así mismo la caracterización de vertimientos realizada en el año 2012 no se consideró representativa.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 0943 del 06-05-2008. Por medio de la cual se le otorgó el permiso de vertimientos por 5 años.

AUTO No. 01144

- **Artículo 2.** No remitieron las caracterizaciones anuales correspondientes a los periodos 2009 y 2010. Así mismo la caracterización de vertimientos realizada en el año 2012 no se consideró representativa.

Decreto 3930 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Concepto jurídico 199 del 16/12/2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

Auto 0567 del 13/10/2011. El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

- Lo anterior en cuanto no tiene el permiso de vertimientos vigente desde el 20-11-2013.

De acuerdo con lo anterior se evidencia un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad por los vertimientos de la Fundación Oftalmológica Nacional - FUNDONAL, ya que debido a las características de las actividades que los generan, las cuales pueden aportar sustancias de interés sanitario y ambiental, **estos requieren de un estricto seguimiento** y ya que la Fundación no cumplió con los tiempos establecidos en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010 para renovar el permiso de vertimientos antes del vencimiento de la Resolución 0943 de 2008, se determina que FUNDONAL está descargando agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el estricto seguimiento que se requiere.

Así mismo durante el tiempo en el cual la fundación contó con permiso de vertimientos, no se remitieron la totalidad de las caracterizaciones anuales, impidiendo el seguimiento al vertimiento por parte de la autoridad ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental a la Fundación Oftalmológica Nacional - FUNDONAL por no contar con el permiso de vertimientos vigente, así como por no remitir la totalidad de las caracterizaciones de vertimientos requeridas mientras el permiso estuvo vigente**, descargando agua residual no doméstica al alcantarillado distrital desconociendo sus características fisicoquímicas, generando de esta manera en un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

Que el citado establecimiento cuenta con el expediente DM-05-06-2220 de carácter permisivo en materia de vertimientos, pero la autorización allí otorgada no se encuentra vigente, según lo señalado en el anterior concepto técnico.

AUTO No. 01144

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

AUTO No. 01144

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, identificada con NIT. 860048656-9.

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

AUTO No. 01144

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán

AUTO No. 01144

ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la citada Ley dispone en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 01144

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el citado artículo en su parágrafo 1° estableció que:

***Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

El cual fue suspendido provisionalmente por **la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Que atendiendo este escenario jurídico, la Dirección Legal Ambiental de la SDA mediante concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 concluyó lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

(...)”

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el artículo 59 del citado decreto establece: *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

AUTO No. 01144

Que teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual, en principio, eximía del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores del alcantarillado público, y que posteriormente fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, se hace necesario señalar que ante la suspensión de esa excepción, la autoridad debe exigir el permiso de vertimientos correspondiente.

Que en consecuencia, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es la llamada a aplicarse en estos casos.

Que el artículo 9 de la citada resolución establece que:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Que es importante resaltar que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, contaba con permiso de vertimientos otorgado con la resolución No. 943 del 06 de mayo de 2008 expedida por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, el cual estuvo vigente hasta el 19 de noviembre de 2013, y que fue objeto de incumplimiento, específicamente en su artículo segundo porque la beneficiaria no presentó la caracterización de los años 2009 y 2010, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 1702 del 25 de julio de 2014.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el aparte respectivo de la Resolución No. 943 del 06 de mayo de 2008, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Fundación Oftálmica Nacional –FUNDONAL- ubicada en la Calle 50 No. 13-50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora SANDRA ROCA GARAVITO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.722.921, o quien haga sus veces, las siguientes obligaciones de las cuales debe presentar los respectivos informes a esta Secretaria en la oficina de atención al usuario ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 piso 2:

1. Realizar caracterización anual en el mes de diciembre de agua residual la cual debe ajustarse a la siguiente metodología:

(...)”

AUTO No. 01144

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1702 del 25 de julio de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, ésta Dirección procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, identificada con NIT. 860048656-9, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones a las normas ambientales en materia de vertimientos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, identificada con NIT. 860048656-9, representada legalmente por la señora SANDRA ROCA GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.921, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 50 No. 13-50, localidad de Chapinero, chip AAA0090STWF, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, identificada con NIT. 860048656-9, a través de su representante legal señora SANDRA ROCA GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.921, o por quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la dirección Calle 50 No. 13-50, teléfono 3487333 Ext.1661 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01144

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2015-21

Elaboró:

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/05/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	------------------	------------